





2 En 8. de Noviembre de dicho año de 721. respondió dicho Don Francisco, *num. 10.* contradiziendo enteramente la pretension de dicho Don Manuel.

3 En 14. de dicho mes de Noviembre se replicò por dicho Don Manuel, *num. 16.* afirmandose en la execucion, que tenia pedida, y concluyó.

4 En 17. de Enero de 722. se recibió por el Juez Inferior este pleyto à prueba, con termino de doze dias communes, y se prorrogò el termino à los ochenta dias, y se mandò se quitasse del pleyto cierta informacion recibida *ad perpetuam*, y presentada en el pleyto por dicho Don Manuel.

P.2.Fol.95.

5 En 18. de Julio de 722. se pidió copia del inventario hecho despues de la muerte de dicha Doña Maria de Aedo, *num. 9.* y que se citassen Don Miguel de Salamanca, *num. 11.* y los hijos de las hermanas, *num. 19. 20. 13. 14 y 15.* de dicho Don Francisco, quien pidió estas diligencias, y que se despachassen requisitorias. Mandòse assi por el Juez Inferior, como lo pedia dicho Don Francisco.

6 En 12. de Enero de 723. instò dicho Don Manuel, *num. 16.* para la determinacion de dicho pleyto, por aver pasado tanto tiempo, desde 18. de Julio, y acuciada la reveldia, el Juez Inferior concedió otros treinta dias para las diligencias pedidas.

7 En 20. de Febrero de 723. se despachò la requisitoria pedida por dicho Don Francisco, *num. 10.* en 18. de Julio de 722. de genero, que solo para sacar la requisitoria se passaron mas de seis meses.

8 En 13. de Março de 723. se bolvió à instar por dicho Don Manuel, *num. 16.* concluyendo nuevamente para definitiva, acusando la reveldia, de lo qual se diò traslado à dicho Don Francisco, *num. 10.*

9 En 24. de Abril de dicho año de 723. se bolvió à instar por dicho Don Manuel, *num. 16.* y se mandò por el Juez Inferior llevar los autos, estàndo concludos por ambas partes.

10 En 24. de dicho mes de Abril se presentò peticion por dicho Don Francisco, *num. 10.* pidiendo cien dias mas de dilacion, para hazer la diligencia con Don Miguel de Salamanca, *numer. 11.* y Don Juan Fernando de Mioño, vezino de Reynosa, y le concedió otros treinta dias mas, con cuya dilacion avian pasado diez meses, desde que se pidió la requisitoria en 18. de Julio de 722. y quasi dos años, desde que se principió el pleyto en 7. de Octubre de 721.

En



2

11 En 22. de Mayo de 723. se opuso ante el Juez Inferior Don Geronimo de Palacios, num. 19. por su credito de veinte y dos mil ochocientos y ochenta y seis reales, de que se diò traslado à dicho Don Francisco.

12 En 25. de Mayo de dicho año de 723. se presentò dicho Don Manuel, num. 16. en esta Real Chancilleria, en grado de apelacion, de los repetidos, y tamaños agravios del Juez Inferior: Y por el Señor Juez Mayor de Vizcaya se ha proveido auto, mandando devolver el pleyto al inferior, y confirmando sus autos.

AUTO.

BREVE RELACION, EN QUANTO A ALGUNOS capitulos substanciales de la justicia de dicho Don Manuel, que conducen para el conocimiento de los agravios del Juez Inferior.

13 En 18. de Março de 675. se otorgò por Don Geronimo de Salamanca, num. 8. à favor de su hija Doña Lorença, num. 12. y de su marido, que avia de ser, Don Diego Joseph Lopez Samaniego, numer. 12. padre de dicho Don Manuel, escritura dotal de ocho mil ducados de vellon, con todas las clausulas guarentigias, y demàs competentes.

P. 1. Fol. 8.

14 En 30. de Mayo de 679. murió dicho Don Geronimo de Salamanca, num. 8. otorgando su testamento, en que manda se pague à dicho Don Diego Joseph, lo que se le resta debiendo de dicha escritura dotal. Refiere varios bienes libres, que dexa; y dà poder à su muger Doña Maria de Aedo, num. 9. para testar en lo demàs, que la tiene comunicado. No se hizo inventario alguno despues de la muerte de dicho Don Geronimo, num. 8.

15 En 29. de Agosto de 682. murió dicha Doña Maria de Aedo, num. 9. otorgò su testamento, en que excluye à su hija Doña Lorença de Salamanca, num. 12. de sus herencias, con vn obrero de Viña, conforme à Fuero, por tener dicha escritura dotal de ocho mil ducados.

16 En el mes de Mayo, y de Septiembre del año passado de 1700. murieron Don Diego Joseph Lopez Samaniego, y Doña Lorença de Salamanca, num. 12. Consta de las partidas de entierro presentadas en los autos.

17 Dicho Don Francisco de Salamanca, num. 10. en virtud de peticion presentada por dicho Don Manuel, num. 16. ante el Juez Inferior, declara debaxo de juramento, que por muerte de sus padres quedaron en la Casa, y Ciudad de Burgos diferentes alhajas, que

P. 1. Fol. 98.



el retiene, que no se acuerda aver percibido frutos de la herencia, que dió à su hermana Doña Francisca de Salamanca vna merced de Havito, que consiguió su padre Don Geronimo: Y en la mesma declaracion dize, que el la consiguió, por excluir el concepto de la herencia, siendo cierto lo primero en los testamentos citados de sus padres.

18 Justificale por testigos, que los Castañales del Arroyo, la Ferreria, Molino, y Casa de Agua Sal, los ha poseido, y posee dicho Don Francisco, siendo libres: Que ha hecho algunas labranças en dicha Ferreria, y dicho Don Francisco, num. 10. lo confessa en dicha su declaracion: (que tiene bastantes contradiciones) Que Joseph de Rozas habita vna Casa de bienes libres, por orden, y arrendamiento de dicho Don Francisco: Que dicho Don Francisco, num. 10. goza todos los bienes del Valle de Carrança, (y no ay otro que los posea) en que se incluyen indistintamente los vinculados, y libres: Que goza otras dos Casas de bienes libres, y las heredades pertenecientes à ellas. Este es el resumen verdadero de los testigos, y lo mismo dicen de los bienes libres de la Ciudad de Burgos, la Nava del Rey, Alaexos, y otros Lugares.

19 Por muerte de dicha Doña Maria de Aedo, num. 9. (que fue, como queda dicho, en 29. de Agosto de 682.) se hizo inventario de Oficio de Justicia, sin citacion de dicho Don Diego Joseph, num. 12. testamentario nombrado por dicha Doña Maria de Aedo, num. 9. ni de Doña Maria de Salamanca, su hija, ni de otros hijos ausentes interesados; se empezó en 31. de Agosto de 682. y se cesó en su prosecucion, hasta 12. de Diciembre del mismo año, en que consta por el mesmo inventario, (que se puede ver) que llegó à Carrança dicho Don Francisco; no se despacharon Requisitorias, ni para citar à los ausentes, ni para hazer inventario de los bienes raizes, y muebles libres, que avia de dichos Don Geronimo, num. 8. y Doña Maria de Aedo, num. 9. en la Ciudad de Burgos, y Villas de Alaexos, la Nava del Rey, y otras tierras de Castilla la Vieja: Se incluyen en dicho inventario las alhajas libres, que se refieren en el Memorial al Fol. 98. estando yà dicho Don Francisco en Carrança: Y diferentes escripturas de bienes comprados, y adquiridos libres por dicho Don Geronimo: Y si fuera cierto, (como declara dicho Don Francisco) que sus hermanas se avian llevado las alhajas, no se pusieran en el inventario al mismo tiempo, que yà dicho Don Francisco se verificava yà presente.

20 Dicho Don Francisco haze otra declaracion judicial con suma perplexidad, y condicionalmente, por si se verificare

Testigos.

2. desde el  
Fol. 121.

8. lo 7. 1. 1

2. desde el  
ol. 105.

8. lo 7. 1. 1

2. Fol. 147.



lo contrario, en que se conoce su grande artificio, y cuidado. 3

21 Se hallan dos Cartas de 5. de Noviembre de 691. y de 22. de Março de 1700. escritas por dicho Don Francisco de Salamanca, num. 10 à Don Diego Joseph, num. 12. y en la primera le habla de los bienes libres de sus padres, para la satisfaccion de la dote (segun de ella se infiere.)

P. 1. Fol. 69.  
y 70.

22 Se halla copia del Vinculo supuesto (por averse quitado el original de los autos, de orden del Juez Inferior) del Señor Don Diego de Aedo, Arçobispo de Palermo, num. 3. hecho segun suena, en dicha Ciudad de Palermo, en 26. de Março de 1599. està escrito en Castellano, y autorizado en Latin por vn Notario Ecclesiastico: No refiere bienes determinados del Vinculo, no està comprobado, ni legalizado, siendo de Reyno extraño; remítese en èl à otras escripturas de donacion, que no parecen, ni se presentan; manda poner memoria de los bienes, que no està puesta; no ay exclusion de sus parientes, conforme à Fuero de Vizcaya; dà en èl facultad à su sobrino Pedro Ochoa de Aedo, num. 4. primer llamado, para que pueda enagenar de los bienes vinculados.

P. 2. Fol. 10.

23 Se halla vna escriptura de venta otorgada por Pedro Ochoa de Aedo, num. 2. (como vno de quatro hermanos) de la Casa, y hacienda de Aedo, en 5. de Noviembre de 1572. à favor de dicho Señor Arçobispo.

P. 2. Fol. 16.

24 Entre otras clausulas del testamento citado de dicho Don Geronimo de Salamanca, num. 8. se hallan las siguientes, que literales son como se siguen.

P. 2. Fol. 12.

25 Item digo, que quiero, por ser mi voluntad, que se le pague à Don Diego Joseph Lopez Samaniego, num. 12. marido legitimo de Doña Lorença de Salamanca, num. 12. mi hija legitima, lo que le resta deber por vna escriptura de dote, que à su favor, y de la dicha mi hija hizo al tiempo, y quando se tratò la capitulacion, que entre ellos buvo.

26 Item digo, y declaro, respecto de la grave enfermedad con que me hallo, por la qual entiendo no tener tiempo para fenecer las cosas, que me convienen al descargo de mi conciencia, que todas ellas las tengo comunicadas muchas vezes con la dicha Doña Maria de Aedo y Guevara, mi legitima muger, de quien siempre he tenido, y tengo entera satisfaccion, por su mucha Christianidad, y buen zelo; en cuya atencion, por la via y forma, que aya lugar en Derecho, la doy todo mi poder, &c.

B

CLAV.



CLAUSULAS LITERALES DEL TESTAMENTO  
de dicha Doña Maria de Aedo, otorgado en 29.  
de Agosto de 1682.

P. 1. Fol. 18.  
y 20.

27. Y espero, que el dicho Don Francisco, num. 10. mi hijo, segun su gran Christiandad, virtud, y obediencia à mis preceptos, como siempre lo ha sido, y el afecto, y voluntad, que ha tenido, y tiene con sus hermanas, y espero, que de aqui adelante le tendrà con mayor cariño, por dexarle, como le dexo, en lugar de padre de las dichas mis hijas, num. 12. 13. 14. y 15. y reconocerà, que en cumplirlo serà descargo de mi conciencia, y alivio de ella, la qual le encargo mire, atendiendo à los muchos gastos, que he hecho en alimentar sus Casas, y Mayorazgos, ballandolos, como los ballè, muy deteriorados, y diminutos, con muchas cargas, y que todo ha sido, y es en perjuizio de las legitimas, que à las dichas mis hijas les podia tocar despues de mis dias, y del dicho su padre, numer. 8. cuya voluntad fue justamente con la mia, y asì fio lo cumplirà.

28. Y à las dichas Doña Lorença, num. 12. y Doña Maria, litera A. asimismo las aparto de todos mis bienes, con otro obrero de heredad en la dicha Lossa de Arias, y vn Castaño en donde dizen los Arroyos, que esto quiero, que solo lo lleven de mi legitima, por quanto cada vna de las susodichas tiene escriptura dotal; y por esta razon no ayàn, ni lleven de mis bienes mas de lo que le dexo señalado.

29. Omítese mas particularidad del hecho, por ser lo referido lo suficiente para el conocimiento de los agravios del Juez Inferior, como se explicará en los puntos de Derecho.

FUNDAMENTOS LEGALES, QUE PATROCINAN  
la justissima pretenston de dicho Don Manuel de Samaniego,  
y acreditan la malicia, y passion del Juez  
Inferior de Avellaneda.

30. En todo el hecho, que se cita à los numer. 1. y 5. de lo ordinario del juicio, se reconoce, que durò casi dos años, con diferencia de quatro meses, el curso de èl, sin que se vea el mas minimo apremio de parte de Juez contra dicho Don Francisco, num. 10. sin embargo de las repetidas instancias de dicho Don Manuel, num. 16. concediendo terminos, y dilaciones voluntarias, à contemplacion, y antojo de dicho Don Francisco, numer. 10. de genero, que solamente para dàr el auto de prueba se detuvo el Juez



Juez dos meses; y siendo el pleyto executivo de su naturaleza, lo hizo ordinario, y interminable. 4

Es notorio agravio, y clara denegacion de justicia, no aver despachado mandamiento executivo en virtud del instrumento dotal, otorgado à favor de Doña Lorença de Salamanca, num. 12. en 18. de Março de 1675. P. 1. Fol. 1. ratificado en los testamentos de sus padres Don Geronimo de Salamanca, numer. 8. y Doña Maria de Aedo, num. 9. en 30. de Mayo de 1679. y 29. de Agosto de 1682. Fol. 8. y 14. P. 1. contra Leg. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recopil. Leg. 17. tit. 12. lib. 4. Recop. y por lo tocante à la fuerça de los testamentos, y legados es contra Leg. 2. tit. 10. part. 6. Leg. 6. tit. 4. lib. 5. Recop. pues es cierto, y incontrovertible entre todos los Autores practicos, que legitimadas al principio, (y aun muchos dicen, que basta se haga en el curso de la via executiva) las personas executantes, y executadas, se debe librar mandamiento executivo, D. Olea de Cess. iur. tit. 6. quest. 9. à num. 1. vsque ad 29. Carlev. de Iudic. tom. 2. tit. 2. disput. 4. à num. 23. y basta, que la legitimacion, liquidacion, y otras qualidades accidentales, se justifiquen breve, y sumariamente con citacion, sin estrepito de juicio formal, y plenario, todas las vezes, que el credito, ò deuda dependen de instrumento guarentigio, ò otro, que trayga execucion, Escob. de Ratiocin. cap. 31. num. 17. cap. 33. à num. 24. D. Salgad. de Reg. proced. 4. part. cap. 10. à num. 62. D. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 11. Parlad. lib. 2. Rev. quotid. cap. fin. part. 1. S. 12. num. 27. & 28. y determinar lo contrario, es clara ignorancia de las Leyes, y practica del Reyno, y notoria injusticia. En quanto à la legitimacion *in limine iudicij* de Don Manuel, num. 16. por sí, y como cesionario de sus hermanos, num. 17. y 18. no tiene duda, por los testamentos de sus padres, num. 18. escriptura dotal, y de cesion, Fol. 89. y 14. y por lo respectivo à la legitimacion de dicho Don Francisco, num. 10. de ser hijo, y heredero de Don Geronimo, y de Doña Maria, numer. 8. y 9. tambien se justificò al principio; pues la qualidad de hijo, no se disputa, y la de heredero absoluto, se verificò por los mismos testamentos citados, en que es heredero instituido *in solidum*, excluidos todos sus hermanos, con ciertos legados, (segun el Fuero de Vizcaya) y la excepcion de que repudio la herencia, es contra dichos Instrumentos, y contra clara presumpcion, y disposicion legal, que debia justificar dicho Don Francisco; y lo mismo, si aceptò, ò no, la herencia con beneficio de inventario, en el termino de los diez dias de la via executiva, Leg. 57. & 60. tit. 6. part. 6.

Aven.



Avendañ. en el tit. de las Excepciones, num. 24. Carlev. de Iudic.  
 tit. 3. disput. 9. num. 14. Escob. de Ratiocin. cap. 9. num. 19. Leg. 2.  
 tit. 8. lib. 5. Recop. Vela differt. 11. à num. 42. & 48. Hermosill.  
 Leg. 7. gloss. 5. part. 5. num. 46. Noguera. allegat. 37. Castell. lib. 3.  
 Controvers. cap. 22. Vela ubi supra num. 43. ibi: *Ut filius familiaris,*  
*qui se patris bonis abstinuisse non probat, tanquam hæres illius,*  
*creditoribus est obnoxius. Valasc. de Parr. cap. 15. num. 50. & 51.*  
*ibi: Non debet admitti exclusio ab hereditate, nisi proferat in iu-*  
*dicio. De calidad, que si dicho Don Francisco, num. 10. no pre-*  
*sentasse incontinenti la repudiacion judicial, (como no lo ha he-*  
*cho, ni consta en todos los autos) no le sufragan todas sus alega-*  
*ciones voluntarias, despues de 41. años, que vnicamente, y en-*  
*teramente ha gozado, y està desfrutando la herencia, y bienes li-*  
*bres de sus padres, (que por caso notorio en dichas Encartaciones*  
*de Vizcaya, aunque no huviera otro instrumento, debió el Juez*  
*Inferior despachar ejecutivo) Carlev. tit. 3. disput. 9. num. 14. ibi:*  
*Hæres quoties à allegat, se cum beneficio inventarij adisse, probare*  
*illud debet statim, producto inventario, ritò, & solemniter confectò,*  
*y dicho Don Francisco, num. 10. ni ha presentado dicha repudia-*  
*cion judicial, ni ha presentado inventario legal; (como despues se*  
*harà mas patente) y dezir èl, que ha aceptado con beneficio de*  
*inventario, y que ha repudiado la herencia, es notoria contradic-*  
*cion, y parto legitimo de lo gravado de su conciencia, en no pa-*  
*gar credito tan legitimo de su pobre hermana; además de que*  
*passados todos los terminos, estava excluido de todo beneficio,*  
*ut constat clarè in Leg. fin. S. 13. & 14. de Iure deliberandi. Vela*  
*differt. 11. num. 55. Gregor. Lopez en la Glossa Doctissima. Leg. 2.*  
*tit. 6. part. 6. vers. Licet nullo, con la doctrina de otros infinitos*  
*Autores. Por cuya causa es cosa nunca vista, que vn instrumento*  
*guarentigio favorable de dote, y testamentos contra vn hijo here-*  
*dero, calificado en ellos por tal, no sean executivos; pues de este*  
*genero todos los pleytos seràn interminables, como lo ha hecho*  
*este el Juez Inferior, con tamaño agravio de dicho Don Manuel,*  
*num. 16. y en este supuesto jamás se podrá despachar execucion*  
*contra heredero alguno, contra todas curias, y practicas del*  
*Reyno.*

32 Aunque el Juez Inferior cometió imponderable injusti-  
 cia en no aver despachado mandamiento ejecutivo contra di-  
 cho Don Francisco, numer. 10. la cometió mucho mayor en aver  
 concedido tantas dilaciones, y terminos à su contemplacion, desde  
 7. de Octubre de 721. hasta Mayo de 723. como todo se refiere  
 al



al numer. 1. y 5. de lo ordinario del juicio. La dilacion, y prorro-  
gacion del termino de prueba à 80. dias, viendose de hazer en  
las mismas Encartaciones, bien se reconoce, quan voluntaria, y  
injusta fue; pues debió abreviar el termino, atendidas las cir-  
cunstancias del Lugar, y cavilaciones de la parte contraria, con-  
forme à las Leyes, y practica del Reyno. *Leg. 33. tit. 16. part. 3.*  
*Leg. 6. tit. 6. lib. 4. Recopil. Gregor. Lopez in Leg. 2. glossa. 3. tit. 15.*  
*part. 3. Bobadill. in Polit. lib. 3. cap. 14. num. 79.* y solo fue seme-  
jante extension, con ansia de eternizar el pleyto, lo qual se acre-  
ditò mas ea aver admitido la cavilacion de dicho Don Francisco,  
*num. 10.* de que se citassen para este pleyto los hijos de Doña Fran-  
cisca, *num. 13.* de Doña Geronima, *num. 14.* de Doña Antonia, *na-*  
*mer. 15.* de Doña Maria, *litera A. y à Don Miguel de Salamanca, nu-*  
*mer. 11.* pues conocida mente es pura cavilacion, y passion en el  
Juez condescender con ella, respecto de que le constava por los  
mismos autos ser vnico heredero *in solidum*, obligado à todos  
los Acreedores, asì por los mismos testamentos citados, en los  
quales es el vnico instituido (como queda referido en el numero  
anterior) dicho Don Francisco, *num. 10.* como por estàr in-  
truso en todos los bienes de sus padres, *num. 8. y 9.* y no constar  
de repudiacion alguna judicial, ni de inventario legitimo; pues  
por la muerte de Don Geronimo de Salamanca, su padre, *num. 8.*  
(que fue en 30. de Mayo de 679. no se hizo inventario alguno)  
y el que se presenta por la muerte de su madre, *num. 9. en 31. de*  
*Agoſto de 682.* no es legal, ni legitimo, antes bien vna sombra  
pretextada, para la ocultacion, y intrusion de todos los bienes,  
sin guardar todas las solemnidades del Derecho, en el tiempo,  
en la forma, en la citacion, y en la integridad, prevenidas. *Leg. fin.*  
*Cod. de iur. deliberandi. Leg. 5. tit. 6. part. 6. la Glossa doctissima de*  
*Gregor. Lopez, Leg. 24. Cod. de Admin. Tur. Auth. de Hered. & sal.*  
*cap. 2.* pues no se executò en el mismo territorio dentro de los tres  
meses, y fuera de la Provincia dentro de vn año; antes bien se sus-  
pendió, hasta que dicho Don Francisco, *num. 10.* (que estava au-  
sente) se hallò en Carrança (como consta de la misma inspeccion  
del inventario) *hasta 12. de Diciembre de 682.* no se despacharon  
Requisitorias para citar à Don Diego Joseph Lopez Samaniego,  
*numer. 12.* como testamentario nombrado, y como marido de Do-  
ña Lorença de Salamanca, hija, y legataria, ni à Doña Maria, ni  
Doña Juana, ni à Don Fernando de Mioño, marido de dicha Doña  
Maria, *litera A.* segun lo mandan las Leyes referidas; para formar  
dicho inventario, segun el antojo de dicho Don Francisco, *num. 10.*



ni tampoco se despacharon para inventariar los bienes libres, frutos, y rentas caídas de la Ciudad de Burgos, la Nava del Rey, Alaxos, y otros Lugares de Castilla la Vieja (defecto verdaderamente crasso, y contra todo Derecho) por cuya causa es ilegítimo, y paliado dicho inventario, y lo mismo, que si no lo huviera; y consiguientemente estando intruso en todos los bienes (como es notorio, y se justifica) dicho Don Francisco, *numer. 10.* está obligado *in solidum* à todos los legatarios, y Acreedores, confundiendo al mismo tiempo sus propias acciones, y derechos, si los tuviese, contra la herencia, por el quasi contracto, que se induce con los Acreedores, segun la *Gloss. doctissima citada de Greg. Lopez.* Y por la ocultacion, que se presume, conforme à Derecho, de los bienes libres; de calidad, *quod est presumptio iuris, & de iure, quae non admittit probationem in contrarium.* D. Salgad. 2. *part. Labyrinth. cap. 1. numer. 13. Leg. 10. tit. 6. part. 6. Leg. fin. Cod. de Iur. deliberandi.* Surd. *decis. 222. D. Molin. de Primogen. lib. 1. capit. 10. numer. 12. Carlev. de Indic. tit. 3. disput. 9. numer. fin. Ayor. de Paris. part. 1. cap. 2. numer. 10. ibi: Facto inventario in forma non solemn, Legum, fin. Cod. de Iur. deliberandi. Leg. 24. Cod. de Administr. tut. potest in litem iurari, & ad universa debita hereditaria tenentur.*

33 De todo lo qual se califica, que dicho Don Manuel, *numer. 16.* dirigió bien su accion *in solidum*, contra deudor, y heredero universal, vnico, absoluto, intruso en todos los bienes, por todo su credito; y consiguientemente son fantásticas, cavilosas, y contra todo Derecho, las citaciones hechas à los demás descendientes referidos, pues ni están obligados à dicha dote; y quando lo estuvieran, no se les pide, ni son herederos, antes bien están excluidos, (como queda asentado) y consta del testamento de Doña Maria de Aedo, *numer. 9.* Es opinion muy juridica, y seguida de graves Autores, que la accion de dote se puede intentar *in solidum*, contra qualquiera de los herederos de los principales constituyentes, por el privilegio dotal. *Leg. Cum ab vno § 3. de legat. 2. D. Olea de Cess. iur. tit. 4. quest. 6. numer. 10.* en donde despues de varios discursos, y soluciones, que señala de varios Autores, conociendo con su gran sutileza, que ninguna satisface, concluye in vers. *Supposito*, en el vers. *Hac*, y en el vers. *Quare*, que todas las vezes, que el testador manda à vno de sus herederos, que pague la dote, por el privilegio de ella, se puede intentar la accion *in solidum* contra él, *ibi: Tertius est, quando maritus legat ab vno herede uxori pro dote, in quo casu uxori competet actio.* Et *ibi: Et tertius casus ab eo propositus verus sit*, así sucede en



en el testamento de dicha Doña Maria de Aedo, *num. 9.* que manda à dicho Don Francisco, su hijo, *num. 10.* pague las dotes à sus hermanas, en cuyo caso es incontrovertible la decission de dicha Ley 53; y aun en punto de alimentos es corriente del Señor Olea, por igual privilegio, *tit. 4. cap. 6. num. 15.* La introduccion supuesta de dicho Don Francisco, *num. 10.* de que se citen los ausentes referidos, es frivola, assi porque no son herederos, ni obligados, (como queda asentado) como porque aunque lo fueran, no se trata de juicio divisorio *familie eriscunda* (segun despues se hará mas claro) porque la accion *familie eriscunda*, y juicio divisorio de la herencia, sin controversia alguna; se prescribe *par 30.* años, aviendose pasado mas de 40. desde la muerte de los padres comunes, *num. 8. y 9.* que fue la ultima en Agosto de 682. *Leg. 1. Cod. de Ann. except. Mancic. lib. 12. tit. 10. num. 16. & 17. Leg. Si filius, Cod. de Pet. hereditatis, Vela. dissertat. 48. à num. 42.* Ayon. de Part. *part. 31. cap. 30. num. 109. Leg. 63. Taur.* Con que no pudiendo aver juicio divisorio, es ridicula, maliciosa, y fantastica la citacion pretendida para los de los *num. 11. 13. 14. 15. 19. y 20.* para cuyo assumpto es hermosa, y practicada la decission, *Leg. 1. Cod. de Conf. eius lit.* que despues se referirà, para evitar la cavilacion de los litigantes. La immixcion en lo total de la herencia de dicho Don Francisco, *num. 10.* (aunque no huviera tanto transcurso de tiempo) es clara, y constante, por sus mismos hechos, y por su misma declaracion; pues confiesa, que retiene los bienes libres de Burgos, para su imaginaria reintegra del supuesto Mayorazgo del Señor Arçobispo de Palermo, *numer. 3.* y se califica por toda la probança de instrumentos, y testigos de dicho Don Manuel, *num. 16. P. 1. desde el Fol. 121.* que ha gozado las Ferrerías, Casas, y bienes libres del Valle de Carrança; y por las diligencias vltimamente executadas, en virtud de Real Provision, en la Nava del Rey, se verifica, que dió cartas de pago, y recibos de frutos, y efectos de la herencia de sus padres, *num. 8. todos los quales actos son de heredero. Leg. 20. Leg. 88. de Adq. hered. Leg. Avia, Cod. de Iur. deliberandi, S. fin. Insti. de Her. qua. & differt. Leg. 11. tit. 6. part. 6. Valasc. de Part. cap. 15. num. 12. & 13. Quia non solum verbis, sed, & factis voluntas aedeudi (quæ duntaxat attenditur in additione hereditatis) ostenditur. D. Salgad. in Labyr. part. 1. cap. 9. Et cap. 15. num. 12. ibi: Supponitur per necesse, additio, quoniam ex venditione, cessione, donatione, vel qualibet alia dispositione rei hereditatis, inducitur tacita precedens acceptio. Franch. decisi. 80. Gregor. Lopez in Leg. 11. tit. 6. part. 6. y dicho Don Fran-*

cil-



cisco ; *num. 10.* no ha avido acto alguno de heredero , que no aya executado , dando en arrendamiento Casas libres , cartas de pago , y possyendo enteramente todos los bienes libres : (pues no ay otro alguno , que los tenga , sino él) De que se infiere , que està intruso en toda la herencia , sin beneficio del inventario legal ; y si por pòssible , ò imposible , dicho Don Francisco , *num. 10.* estuviera solamente obligado , como vno de tantos herederos , *pro portione hereditaria* , esto era bueno , para que en la execucion de la sentencia se liquidasse la cantidad legitima , que avia de pagar de la dote , y legado de Doña Lorença de Salamanca , *num. 12.* pero no para tractonarla con tanta confusion de citaciones , y Requiritorias. *Leg. 1. Cod. de Consci. et lic. ubi : Explosis, adque teicōis, prescriptionibus, quas litigatores, sub obtentu consortium, studio pro trahenda disceptationis, excogitare consueverunt, sive vnus fori, omnes sint, sive in provincijs diversis, versentur.*

34. Es tambien agravio muy clasico del Juez Inferior , confi- guiente à lo que queda dicho en el numero antecedente , aver condescendido con las pretensas citaciones de los demàs descen- dientes ; pues es constante , que dicho Don Manuel , *num. 16.* no intentò la accion dotal , (como consta de su lybello) como here- dero de Don Geronimo , y Doña Maria , *num. 8. y 9.* respecto de està excluido , conforme al Fuero de Vizcaya , de la herencia , por el testamento de Doña Maria , *num. 9. P. 1. Fol. 4.* otorgado con poder de Don Geronimo , su marido , *num. 8.* sino como vn ter- cero Acreedor legitimo ; por su credito particular de los cinco mil ducados , y intereses ; y dicho lybello presentado en el principio del pleyto , acredita esta verdad , y excluye todo juizio , *familie eriscunde , text. in Leg. Heres , S. In familia , ff. Familie eriscund. S. Quaedam actiones, Instit. de Act. Leg. 10. tit. 15. part. 6. Villadieg. in sua Polit. y en el Tratado de la Forma de liberar, al num. 72.* en que precisamente se requiere ser heredero , tener aceptada la herencia el que pide , y introducir esta accion divisoria ; y yà està dicho , que dicho Don Manuel , *num. 16.* ni su madre , *num. 12.* no son herederos , (antes bien se halla excluida con su dote) y assi sola- mente intenta su restitucion , por la accion real hypotecaria exe- cutiva ; y no està en la voluntad de dicho Don Francisco , *num. 10.* mudar la accion , y lybello de dicho Don Manuel , *num. 16.* pues està en su arbitrio proponer la accion , que le pareciesse ; y no sien- do correspondiente , ò no justificando lo intentado , solamente compete al reo se le absuelva de la instancia , Curia Philip. 1. part. S. 18. *num. 8. ex Leg. 9. tit. 22. part. 3. Por la Ley 29. de Toro,*



es en arbitrio, y eleccion de la hija dotada escoger para la subsistencia de la dote, ò donacion, el tiempo en que se hizo, ò el de la muerte de los padres; y por la *Ley 11. del Fuero de Vizcaya*, assi en vida, como en muerte, se pueden dar à hijo, ò à hija todos los bienes, con tal, que se aparten los demás: Con que siendo mas ampla la *Ley del Fuero*, que la *Ley del Reyno*, se ha de confessar subsistió la promessa de dote, y que à la hija dotada, (aun quando no estuviera excluida por el testamento de la madre) no se la podia precisar à que concurriese à la herencia, respecto de contentarse con su dote. Tambien pide contra dicho Don Francisco, como heredero *in solidum obligado*, respecto de ser los demás legatarios, y estàr excluidos de la herencia, (como se ha repetido tantas vezes) y si por Derecho Real compete execucion respectivamente contra el mejorado en tercio, y quinto. *Leg. 5. tit. 6. lib. 5. Recopil. por lo tocante à vno, y otro*, siendo dicho Don Francisco heredero *in solidum obligado*, se dexa comprehendere, que compete accion executiva por el todo contra él, Rodriguez de *Execut. cap. 4. à num. 19.* y este no es Concurso, ni voluntario, ni necessario, para citar à todos los Acreedores, para cuyo assumpto son maravillosas las palabras arriba escritas de la *Ley 1. Cod. de Cons. eius lit. Hermos. Leg. 32. tit. 5. part. 5. gloss. 3. num. 40. 41. & 42. ibi: Ubi obligatio est individua, omnes heredes defuncti debent denunciari, si autem sit dividua, non debet alios coheredes, nec consortes denunciare.* Y es practica, y pauta universal de todas las Curias, que si se pide contra alguno de muchos herederos, no se citan aquellos, contra quienes no se pide cosa alguna. *Curia Philip. 2. part. 5. 10. num. 4. Parlad. lib. 2. Rer. quor. cap. fin. 4. part. 5. 3. num. 11. vsque ad 21.* lo dize claramente Valde de *Part. cap. 27. numer. 10. & 11.* y si en qualquier caso se huvieran de citar todos los Acreedores, y interessados, cada juicio fuera vn Concurso, y infinito, siendo todo lo contrario mucho mas cierto; pues quando todos los referidos viniessen voluntariamente, si es fuera de tiempo, no se les admite, (como despues se dirà mas largamente) y fuera ociosa la question tan controvertida: *Utrum executio rei iudicate contra vnum heredem, habeat locum contra non citatos.* D. Salgad. de *Reg. protección. 4. part. cap. 8. Leg. 19. tit. 22. part. 3.* y à quien le toca pensar, si le tiene conveniencia, ò no, el que se citen los otros interessados, es à dicho Don Manuel, *num. 16.* y de ningun modo à dicho Don Francisco, *num. 10.* pues en ningun acontecimiento se le podia condenar, sino segun, y como fuesse heredero; y el aver disimulado



dicho Don Manuel tantas dilaciones (sin embargo de aver hecho tantas instancias para la determinacion del pleyto) fue por parecer increíble, que el Juez Inferior condescendiese à todas las cavilaciones, y antojos de dicho Don Francisco; siendo este mucho mayor agravio, que el condenarle definitivamente; pues en este caso tenia recurso al Tribunal Superior; y en el caso primero, tenia atada la libertad, en manos de la misma opresion.

35 La prescripcion, que se alega fríbolamente de la accion dotal de Doña Lorença de Salamanca, *num. 12.* es totalmente voluntaria, con suma ignorancia del hecho, y del derecho. La escríptura dotal de ocho mil ducados se otorgò el año de 1675. en el año de 1679. Don Geronimo de Salamanca, *num. 8.* principal obligado, en el testamento (debaxo de cuya disposicion murió) manda, que se pague lo que se debiere de dicha dote: Doña Maria de Aedo, *num. 9.* año de 1682. ordena lo mismo en su testamento (debaxo de cuya disposicion murió) de este hecho se infieren tres cosas: La primera, que en estos años no pudo aver noticia à la prescripcion, por la voluntad expresa, y esciencia notoria de los deudores: La segunda, que los mismos testamentos (en caso, que hubiera empezado la prescripcion) la interrumpian. Antonio Gomez *lib. 1. Variar. cap. 12. num. 26. & 81. vers. Ex quo, Argument. text. in Leg. Cum notissimi, S. Sed si quis, Cod. de Prescript. 30. vel 40. ann.* La tercera, que Don Francisco, *numer. 10.* en virtud de dichos testamentos se constituyó en notoria mala fec, sabiendo se debia ciertamente la dote, y que no la ha pagado, la qual impide, *Iure Regio, & Canonico, toda prescripcion, cap. 1. & 17. de prescript. D. Covarrub. in Reg. Possessor. 2. part. S. 6. de Reg. iur. Vela dissert. 8. 38. & 48. Leg. 10. 11. 12. 13. & 16. tit. 19. part. 3.* y otros innumerables textos, y Autores: Las respuestas à las Cartas de Don Diego Joseph, *num. 12.* dadas por dicho Don Francisco, *num. 10.* le ponen tambien en mala fec, y supone, que la dote se està debiendo, aunque niega aya bienes libres. Desde el año de 1675. estuvo casada dicha Doña Lorença, *num. 12.* hasta el año de 1700. hasta dicho tiempo no pudo correr la prescripcion, por està impedida de mover la accion de dote, como es claro, y notorio en todos Derechos. *Leg. 55. Taur. Castell. lib. 4. Controvers. cap. 26. à num. 2. Vela dissertat. 9. Pat. Molin. de Iustitia, tract. 2. disput. 428.* En dicho año de 1700. murió tambien el dicho Don Diego Joseph, *num. 12.* dexando todos sus hijos menores, y en distinta Provincia de la de Vizcaya, (como consta de las partidas de en-



entierro, y Fees de Baptifmo presentadas en los autos) y hasta el año de 718. Doña Michaela, *num. 18.* no cumplió los 25. años, y los demás hermanos algunos años antes, respectivamente, sin que huviesse avido tiempo para 20. años de prescripcion, ni aun para 8. D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 40. à num. 42. Leg. 8. tit. 29. part. 3.* Con que por infinitas razones, es quimera hablar de tal prescripcion, ni de la via executiva, ni de la ordinaria, *conforme à la Ley 63. de Toro.* Así acerca de los bienes sitos en *Castilla la Vieja*, como conforme al Fuero de Vizcaya, que requiere 15. años, y en todos Fueros, no aviendo buena fee, no puede aver prescripcion.

36 El aserto Vinculo del Señor Arçobispo de Palermo, su fecha, al parecer, en dicha Ciudad, en 26. de Março de 1599. *P. 2. Fol. 10.* no puede acreditar ser todos los bienes vinculados: Lo primero, porque es supuesto tal instrumento, y Vinculo, como se reconoce de su misma inspeccion, (sin embargo de no ser este punto para el que se trata de retencion de autos) respecto de està hecho sin solemnidad legal, ante vn Notario Eclesiastico, quien, fuera de los casos de necesidad, y de obras pias, no puede autorizar semejantes escripturas, aun por Derecho Universal, Civil, y Canonico; y mucho menos instrumentos entre vivos, menos, que la parte contraria justifique, que ay otras Leyes, y estillo en Sicilia; además, que por lo respectivo à los bienes de Castilla, y España, en quanto à la substancia de la disposicion, se debe atender à las Leyes de estos Reynos, *Tondut. lib. 2. quest. 33.* Julio Capon. *tom. 4. discept. 294. à num. 33.* està escrito dicho instrumento en Lengua Castellana, (que no es la natural de Sicilia) y autorizado en Latin, que tiene notoria contradiccion; y no està legalizado, ni comprobado, que todos son vicios visibiles. Pareja *de Instrument. edit. tit. 1. resoluc. 3. §. 1.* refiere el dicho instrumento del supuesto Vinculo, à otras donaciones, que no parecen, ni se han presentado: Con que no se comprehende lo que vno, ni otro contiene, y así, ni vno, ni otro vale. Manda se ponga memoria individual de los bienes, que no expresa, ni està puesta dicha memoria, por cuyas causas se comprehende claramente ser fingido dicho instrumento. *Authent. Siquis in aliquo, Cod. de Edend. Leg. 2. tit. 18. part. 3.* Escob. *part. 1. de Porit. quest. 35. §. 1. à num. 19.* alsimismo està formado contra notorios Fueros de Vizcaya, para los bienes sitos en dicha Provincia, que son las *Leyes 8. 11. 12. y 13. tit. 20. de las dotes, y donaciones*, que ordenan, que el Vinculo se consienta por los parientes, ò se les aparte  
de



de los bienes conforme à Fuero; y que se ponga memoria individual de los bienes, que se vinculan, y todas estas circunstancias faltan; pues por el instrumento de venta de 5. de Noviembre de 1572. P. 2. Fol. 16. otorgado por Pedro Ochoa Aedo, numer. 2. como vno de quatro hermanos, à favor de dicho Señor Arçobispo, se verifica, que tenia otros parientes cercanos; y asimismo se acredita, que no se pudieron vincular todos los bienes, y hacienda del Valle de Carrança, y Casa de Aedo, pues el mismo Pedro Ochoa, num. 2. confieffa, que era de quatro hermanos.

37 La accion de dote, bien notorio es, que es real, con el privilegio de anterioridad (que ninguno ignora) Franch. decis. 33. D. Olea de Cesi. iur. tit. 4. quest. 8. y la obligacion que impone dicho Señor Arçobispo, num. 3. en el aserto Vinculo, para que el possedor emplee en su aumento cierta cantidad, produce solamente accion personal, por el quasi contrato del possedor, y nunca pudiera inducir en bienes ajenos la clausula del Fundador accion real hypotecaria, latissimamente, y con suma elegancia en los propios terminos resuelve à nuestro favor este punto el Señor Salgado in Labyrinth. 2. part. cap. 24. per totum. Con que mal puede competir dicha accion personal, con la real de dote de dicho Don Manuel, num. 16. ademàs, que Doña Maria de Aedo, num. 9. en dicho su testamento confieffa, que ha gastado muchas cantidades en reparar los bienes vinculados de Aedo, por averlos encontrado muy deteriorados.

38 Otro agravio clasico del Juez Inferior fue admitir la oposicion de Don Geronimo Palacios, num. 19. como tercero, y Acreedor, por la cantidad de 22y886. reales, (como si este fuera Concorso de Acreedores) y se opuso en 22. de Mayo de 723. despues de estàr fenecidos todos los terminos de prueba, hecha publicacion de probanças, y alegado de bien probado, en vltimos de Março de 722. mas de vn año antes de dicha oposicion. Cuyo agravio es sumamente intolerable, y que acredita la grande passion, tirania, y ceguedad del Juez Inferior. Es principio legal, seguido de todos los Autores practicos, que el tercero que sale de nuevo al pleyto por su derecho proprio, sin coadyubar el de los colitigantes, antes bien prefiriendo al de ellos, no puede detener el curso del pleyto, por el agravio, y derecho adquirido de los colitigantes, respecto de que de otro genero fueran infinitos los pleytos, oponiendose oy vn litigante, y de aqui à quatro años otro, y de aqui à ocho otro, y assi proceder in infinitum, como puede suceder en nuestro pleyto, por las citaciones, y cavilaciones in-



introducidas por dicho Don Francisco, numer. 10. en cuya consecuencia, hasta evaquado el juicio pendiente, no debe ser admitido el tercero excluyente, y tal Acreedor, como dicho Don Geronimo, num. 19. y entonces instruirse de nuevo, segun se ha practicado varias vezes en esta Chancilleria, especialmente con Don Juan Fernando de Mioño, en el pleyto de Castrillo, y con grande acierto. *Leg. His à quo de reivindic. Leg. Pen. de pet. hered. D. Covarrub. in Pract. cap. 4. num. 4. Oñal. de Iure superb. quest. 26. num. 18. Franch. decis. 65. Aguila in novissima impressione, 5. part. cap. 3. in post. num. 81. y dicho Don Geronimo, num. 19.* haze la oposicion por su credito particular, de la referida cantidad, y de ningun modo, ni como legatario, ni como heredero, y este no es Concurso, ni voluntario, ni necesario, vt patet D. Salgad. in *Labyrinth. 1. part. cap. 2. per totum*, y si dicho Don Geronimo, segun se reconoce de su lybello, necessita de prueba para justificacion de su credito, se haze mucho mas disonante la admision de su tercera; pues despues de hecha publicacion de probaoças, y fenecidos todo los terminos, no puede aver nueva prorrogacion contra el derecho de dicho Don Manuel, num. 16. D. Olea de *Cess. iur. tit. 6. quest. 9. num. 37. & 48.* en cuya consecuencia debe ser excluida, y separada de este processo la oposicion, y peticion de dicho Don Geronimo, y reservarle su derecho à salvo para otro juicio, segun lo tiene pedido dicho Don Manuel, num. 16. ante el Juez inferior, el qual (aunque no consta judicialmente en los autos) es constante ser su muger parienta de dicho Don Geronimo, num. 19. y por tal le recusa dicho Don Manuel, & in dubijs *tu-rior pars est eligenda.*

39 El auto del Señor Juez de Vizcaya es por todos caminos replicable, por infinitas razones: La primera, porque no se comprehende in *Leg. 4. tit. 5. lib. 4. Recopil.* que trata vnica, y estrechamente de la sentencia de declararle por competentes, o no, los Juezes Superiores de las Chancillerias, que no tiene concernencia (vt patet) con el auto referido. La segunda, porque dicho auto es sumamente perjudicial para el curso, y exito de la causa principal, contiene daño irreparable, *habet vim diffinitiva*, en el articulo de agravios, y sospecha legitimamente fundada contra el Juez inferior; por cuyos fundamentos es formalmente apelable, segun Derecho Pontificio, Real, y Civil comun, aun quando fuera de daño irreparable, no absolutamente, sino con grave dificultad, D. Salgad. de *Reg. protect. 2. part. cap. 1. numer. 212. & per totum. De Retent. 2. part. cap. 5. S. 2. Concil. Trident. Sess. 24.*



de Reformat. cap. 20. D. Covarrub. Practic. cap. 24. Leg. 13. tit. 23. part. 3. cap. 5. 6. 10. 11. 15. 47. & 48. de appellat. y por todo el torrente de textos, y Autores Canonistas, y Juristas. La tercera, por la practica, y costumbre inconcusa, sin cosa en contrario, de la Real Chancilleria, en cuya virtud se han suplicado siempre dichos autos, de retencion de la primera instancia del Señor Juez de Vizcaya, en la Sala de los Señores Presidente, y Oidores, que además de ser dicha costumbre de inmemorial tiempo à esta parte, tiene muchos actos, y exemplares judiciales, antiguos, y modernos, y además de otros infinitos, son los siguientes.

**EXEMPLARES, QUE ACREDITAN LA COSTUMBRE DE**  
suplicar de los autos del Juez de Vizcaya, de retencion de la  
primera instancia, y de quitar esta à los Inferiores  
de dicho Señorío.

### EXEMPLAR PRIMERO.

40. El pleyto de Don Martin Joseph de Aoiz, como marido de Doña Maria de Eylauria Castaniza, litigado con Francisco de Luengas, como marido de Antonia de Liendo: Este pleyto tuvo principio ante el Corregidor de Vilbao, quien diò cierto auto interlocutorio, por el qual mandò acomular à dicho pleyto otro de Concurso de Acreedores à los bienes de Don Fernando de Liendo, del qual se interpuso apelacion ante el Señor Juez Mayor; y aviendose traído el pleyto original, se introduxo la pretension de que se revocasse dicho auto, y se retuviesse dicho pleyto en esta Real Chancilleria, por tener por sospechoso à dicho Corregidor; cuya pretension se contradixo por dicho Don Martin de Aoiz, y que se confirmasse dicho auto, y se debolviesse el conocimiento de dicha causa, para que determinasse en lo principal dicho Corregidor; en cuya vista el Señor Juez Mayor revocò dicho auto interlocutorio, y retuvo el pleyto, para que las partes pidiessen en esta Chancilleria; del qual dicho auto se suplicò ante los Señores Presidente, y Oidores; y en vista de la pretension de vnas, y otras partes, en 25. de Enero del año passado de 1716. se diò auto por dichos Señores, confirmando enteramente el dado por dicho Señor Juez Mayor; con lo qual se siguiò dicho pleyto en esta Real Chancilleria, en que se dieron sentencias de vista, y revista.

EXEM.



## EXEMPLAR SEGUNDO.

41. El pleyto de Doña Inès de Arquenaga, vezina de la Ante-Iglesia de Dima, litigado con Don Juan de Arbolancha, sobre la satisfaccion de diferentes cantidades de maravedis, en que se diò por el Corregidor de Vilbao *cierto auto interlocutorio*, de que se apelò ante el Señor Juez Mayor, y en él se introduxo por vna de las partes la pretension de retencion de autos, y de primera instancia, *la qual se desestimò por dicho Señor Juez Mayor*; y aviendo se suplicado ante los Señores Presidente, y Oidores, por estos se diò auto revocando el del Señor Juez Mayor, y se retuvo el pleyto en esta Chancilleria, en donde siguiessen las partes su justicia, como se executò en el año de 715.

## EXEMPLAR TERCERO.

42. Pleyto de los vezinos de la Ante-Iglesia de Guecho, con los vezinos de la Ante-Iglesia de Lejona, sobre diferentes terminos, y jurisdiccion: Este tambien vino de *cierto auto interlocutorio*, y se retuvo en esta Real Audiencia.

## EXEMPLAR QUARTO.

43. Pleyto del Conde de Moriana, con Don Thomàs Angel de Velasco, vezino de Orduña, en que se diò *cierto auto interlocutorio*, por la Justicia de dicha Ciudad, de que se apelò al dicho Señor Juez Mayor, quien proveyò auto, reteniendo dicho pleyto en esta Real Chancilleria, en donde las partes siguiessen su justicia; y despues de consentimiento de ambas partes se signiò el pleyto en esta Real Chancilleria; y si dicho auto no fuera suplicable, no era menester, que sobreviniese el vniforme consentimiento de los dos litigantes, despues de lo proveido por el Señor Juez Mayor.

44. Estos exemplares (de que se ha de hazer relacion en nuestro pleyto) además de otros innumerables antiguos, y modernos, acerca del mismo assunto, se hallan en el Oficio del Secretario Espinar.

45. Es doctrina legal, que para inducir estilo, y costumbre (aun en la sentencia mas estrecha) *bastan dos actos judiciales*. Leg. 5. tit. 2. part. 5. el doctissimo Gregor. Lopez en su *Gloss. Larrea de cis. 2. numer. 19.* Marefc. lib. 2. *Variar. cap. 100.* D. Salgad. 1. part.



61  
*Labyrinth. cap. 1. S. 1. num. 48. & § 7. siendo cierto, que la costumbre  
 antigua deroga la Ley, aun quando la huviesse en contrario. Vela  
 dissertat. 404. Latrea decif. 62. num. 25. D. Solorçan. de lur. Indiar.  
 tom. 2. lib. 1. cap. 4. à num. 67. Giurb. conf. § 2. & § 9. à numer. 5.  
 Leg. 1. & 3. tit. 10. lib. 5. Recopil. Leg. 34. & 35. de leg. ibi: Et ad  
 ea, que longa consuetudine comprobata sunt, ac per annos plurimos  
 servata, vel ut tacita civium conventio, non minus, quam ea, que  
 scripta sunt iura servantur. Leg. 32. S. 1. ff. de leg. ibi: Quare rec-  
 tissime, etiam illud, receptum est, ut leges non solum suffragio legis-  
 latoris, sed etiam tacito consensu omnium per disuetudinem abrogentur.  
 Et que la jurisdiccion se prescribe, se dà, y se quita por la costumbre,  
 es axioma coman entre todos los Juristas, y Canonistas.*

46 En vista de tan continuados, repetidos, y grandes agrava-  
 vios, y atentados del Juez Inferior, (que le acreditan de injusto,  
 apasionado, y temerario, contra dicho Don Manuel) y el mismo  
 se despoxa, y priva de la primera instancia, por tan notorios de-  
 fectos, à contemplacion de Don Francisco de Salamanca, num. 10.  
 es justissima (quando no huviera tantos motivos de equidad) la  
 retencion del pleyto, y de la primera instancia, assi porque se re-  
 conoce la total dependencia, que tiene dicho Juez Inferior, como  
 vezino, y natural de las Encartaciones de Vizcaya, de dicho Don  
 Francisco, tan poderoso, y dominante en el País, assi por el, co-  
 mo por los Ferrones, trabajadores, y vezinos, à quienes tiene  
 sujetos enteramente, y sin ellos no puede mantenerse en la Tierra  
 dicho Juez de Avellaneda; cuya causa se ha de contemplar con la  
 circunspeccion propia de Juezes Superiores; pues de otro genero  
 se verá precisado dicho Don Manuel à desamparar el pleyto, y su  
 justo derecho; pues viviendo en distinta Provincia, son notables  
 (como se pueden considerar) los gastos, y vejaciones, que pade-  
 ce, y ha padecido: (*Periculosum est, coram suspecto Iudice litigare*)  
 Por cuyos motivos estan de Derecho Natural la recusacion de los  
 Juezes; y los Casos de Corte son 39. y el principal, el que se intro-  
 duce por el poder, y soberania de los litigantes; y assi nunca las  
 Leyes Reales, ni Fuero de Vizcaya. Leg. 1. & 2. tit. 7. han tembara-  
 zado el retener los pleytos en primera instancia; y las mismas  
 Leyes Reales de la Recopilacion dan bastante arbitrio à los Tribuna-  
 les Superiores, para que cotejando con prudente dictamen los  
 motivos del oprimido, puedan substraerle de los grillos del pode-  
 roso, y del Juez Inferior apasionado; siendo bastante causa, el  
 que en esta Chancilleria se pueda fenecer el pleyto con mas bre-  
 vedad. Leg. 22. tit. 4. lib. 2. Recopil. ibi: *Que brevemente, y à menos  
 costa*



costa de las partes. Leg. 10. tit. 9. lib. 3. ibi: *Que entendieren, que cumple à nuestro servicio, y à la expedicion de los negocios. Y es tan conforme à equidad, y Ley Natural librar à los litigantes de la opresion, que padecen ante los Juezes Inferiores, que estàn sujetos à los Poderosos, que el Juez Ecclesiastico lo puede hazer, aun que sea incompetente de la causa.* Mastrillo de Magistrat. *conveniendis*, lib. 4. cap. 16. ex num. 214. y la retencion de la primera instancia cada dia se practica. Tondut. de *Præben. iudiciali*, part. 1. cap. 7. num. 71. ibi: *Iner alias causas ob quas concedi debet advocatio, sequentes numerantur, vtilitas publica, gravitas causa, & iudicis legitima suspicio.* Mathæu de Re. *crimin. controuv.* 3. num. 41. libi: *Ac verò, quando Iudex Inferior aliqua omisit in procedendo, & instruendo causam, tunc interponitur decretum de retinendo, licèt quoad articulum specialem tantum sit appellatum.* Text. in cap. 1. de *appellar.* D. Covarrub. *Pract.* cap. 9. num. 6. Larrea *decif.* 6. numer. 22. Nam licèt, ex Leg. 32. tit. 4. lib. 2. *Recopil.* Retentio regulariter sic prohibita, tamen semper residet in arbitria superioris, quod causa retineatur, si ratio adsit. Leg. 22. tit. 4. lib. 2. *Recopil.* Avendañ. in cap. 5. *prat.* num. 12. Mont. *tract.* 5. *capit.* 2. numer. 3. ibi: *T procede apasionadamente. Y si los Tribunales Reales Superiores, por favorecer al oprimido, le libran de la vejacion del Juez Ecclesiastico, con quanta mayor razon se deberà practicar esto con vn Juez Inferior, que es subdito?* D. Salgad. de *Retent.* 2. part. cap. 5. S. 2. *Concil. Trident.* Sess. 24. de *Reform.* cap. 20. ibi: *Et que negligente procedant.* Barbol. ibi: *Numer. 59. per negligentiam Episcopi debet vni iurisdictionem ab Archiepiscopum; porque ipso iure se priva, por su culpa, el Inferior de la jurisdiccion.* Felin. in *Cap. Pastoralis, de Officio Ordin.* Gamb. de *Offic. & potest. Legati à Latera.* lib. 2. tit. de *Var. Ord. nomin.* num. 32. Larrea *decif.* 6. num. 22. ibi: *Et priusquam tractetur de iustitia appellationis, à sententia interlocutoria, petit totius negotij examen abocari, & retineri, apud Curia Iudices, & fieri solet quotidie.* Cap. *Ut debitus honor. de Appellat.* D. Salgad. de *Reg. protest.* 2. part. cap. 7. num. 7. Narbon. in *Leg.* 59. tit. 4. lib. 2. *Recopil.* *gloss.* 1. num. 180. *Leg.* 27. tit. 23. part. 3. *Leg.* 7. tit. 17. lib. 4. *Recopil.* ibi: *T acabe adelante el pleyto, y no lo embie à aquel Alcalde, que jazgò mal.* D. Covarrub. cap. 9. *Pract.* num. 6. ibi: *Negotiumque à Curia Iudicibus retinetur ad diffinitivam cognitionem, prestito iuramento, se nullam spem habere consequendi iustitiam apud Inferiorem, hanc conclusionem praxis recepit, & tenent Rotæ Iudices* *decif.* 42. in nobis. *Bastava la autoridad de este Sabio Maestro, y Ilustre Escritor, gloria de España, que no requiere causa alguna*



para la retencion, sino solamente el juramento citado de la parte.  
 Leg. 2 v. ff. Si certo per. ibi: Cum ad Officium eius pertineat lites di-  
 minuere. Gloss. in cap. 1. de Appellat. in 6. cap. Non nulli de rescript.  
 Y ultimamente son tantas las doctrinas, que favorecen la pre-  
 tension de dicho Don Manuel, que fuera infinito *syncategore-*  
*maticè* juntarlas todas.

47 En cuya inteligencia, y del parentesco referido del Juez  
 Inferior de Avellaneda con Don Geronimo Palacios, numer. 19.  
 espera dicho Don Manuel, que se revoque el auto del Señor  
 Juez de Vizcaya, y se retenga el pleyto en esta Real Chancilleria,  
 en donde las partes sigan su justicia; pues es tan cierta la que  
 le assiste en la queja justa del Inferior. Asi se lo promete de  
 la grande justificacion de V. S. en que recibirà merced, &c.

*[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including legal references and names like 'D. Geronimo Palacios' and 'Juez de Vizcaya']*